



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Inconvencionalidad de leyes ecuatorianas ante los tratados
internacionales sobre derechos de discapacidad.**

AUTORA

Pincay Benalcázar, María Belén

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA**

TUTOR:

Ab. García Auz, José Miguel, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

30 de agosto del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Pincay Benalcázar, María Belén**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**.

TUTOR (A)



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

f. _____
Ab. García Auz, José Miguel

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria PhD.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Pincay Benalcázar, María Belén**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Inconvencionalidad de leyes ecuatorianas ante los tratados internacionales sobre derechos de discapacidad** previo a la obtención del título de **Abogada** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORA

f.

Pincay Benalcázar, María Belén



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Pincay Benalcázar, María Belén

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Inconvencionalidad de leyes ecuatorianas ante los tratados internacionales sobre derechos de discapacidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORA

f.

Pincay Benalcázar, María Belén



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE COMPILATIO

 CERTIFICADO DE ANÁLISIS
registro

**SOLO CONTENIDO BELEN
PINCAY TESIS**

1%
Textos
sospechosos

+ 1% Similitudes
0% similitudes entre capítulos (ignorado)
0% entre las fuentes mencionadas
0% idiomas no reconocidos (ignorado)
1% Textos potencialmente generados por IA (ignorado)

Nombre del documento: SOLO CONTENIDO BELEN PINCAY TESIS.docx	Depositante: José Miguel García Auz	Número de palabras: 10.578
ID del documento: 016fdb4e09417c24302910f6c648919b2eac121	Fecha de depósito: 26/8/2024	Número de caracteres: 69.850
Tamaño del documento original: 80,81 KB	Tipo de carga: interfaz	
Autores: []	Fecha de fin de análisis: 26/8/2024	

Ubicación de las similitudes en el documento:

AUTORA

TUTOR

f. _____

Pincay Benalcázar, María Belén



Plazado @UniversidadCatolica de Guayaquil
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

f. _____

Ab. García Auz, José Miguel Mgs.

AGRADECIMIENTO

A mi padre, por impulsarme a alcanzar mis sueños y a no rendirme nunca.

A mi madre, por creer siempre en mí y recordarme mi valor.

A mis hermanos, por sus palabras de aliento y cariño constante.

A José Carlos, por sumar siempre, contenerme y abrazar mi corazón.

A Andrés, por ser mi tutor y amigo incondicional; valoraré siempre tu apoyo.

A mis amigos y amigas, quienes hicieron que transitar este camino sea más bonito.

A mí, por todo el esfuerzo, por confiar en el proceso y mantener el norte.

Los quiero siempre.

DEDICATORIA

A mis padres,

por su amor inmutable,

por su constante esfuerzo,

por su inquebrantable confianza en mis capacidades,

por transmitirme su sabiduría,

por alentarme a luchar por mis ideales,

por procurar siempre mi felicidad,

por tomar mi mano en cada parte del camino,

por permitirme llegar hasta acá,

por esto y más, les estoy eternamente agradecida. Los amo.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Zavala Egas, Leopoldo Xavier

DECANO DE CARRERA

f. _____

Reynoso Gaute, Maritza Ginette

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Mendoza Colamarco, Elker Pavlova

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE A 2024

Fecha: 27/08/2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“Inconvencionalidad de leyes ecuatorianas ante los tratados internacionales sobre derechos de discapacidad”** elaborado por la estudiante ***Pincay Benalcázar, María Belén*** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

f. _____

Ab. García Auz, José Miguel Mgs.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	4
1.1 LA DISCAPACIDAD	4
1.1.1 CONCEPTO	4
1.1.2 CLASIFICACIÓN	5
1.1.3 MODELOS	6
1.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .	7
1.2.1 HISTORIA Y CONTEXTO.....	7
1.2.2 PRINCIPIOS Y DERECHOS ESTABLECIDOS	8
1.2.3 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	10
1.2.4 OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE LOS INFORMES REMITIDOS POR ECUADOR.....	11
CAPÍTULO II	13
2.1 INCOMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA NACIONAL FRENTE A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD....	13
2.1.1 INCOMPATIBILIDADES DEL CÓDIGO CIVIL.....	13
2.1.2 INCOMPATIBILIDADES DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	15
2.1.3 INCOMPATIBILIDADES DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES	16
2.2 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y EL DEBER DE ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL	18
2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	18
2.2.2 JURISPRUDENCIA.....	19
2.2.3 IMPLICACIONES DE ARMONIZAR EL DERECHO INTERNO CON LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE DISCAPACIDAD	21
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS	29

RESUMEN

El presente trabajo sustenta la inconventionalidad entre la legislación ecuatoriana y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tomando como base las Observaciones Finales que el Comité ha dirigido a Ecuador en atención a los informes de cumplimiento presentados. Estas observaciones exponen que nuestro ordenamiento jurídico mantiene un enfoque tradicional restrictivo que no es compatible con los derechos reconocidos por la Convención. Conforme el Comité ha instado a nuestro país a armonizar sus leyes y en virtud de que nuestra Constitución otorga prevalencia a los tratados internacionales que favorezcan en mayor medida los derechos, este trabajo fundamenta la obligación que tiene Ecuador de progresar en los derechos de personas con discapacidad dada su condición de grupo vulnerable y el consentimiento expresado en la ratificación. Se destaca la responsabilidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto a los jueces nacionales de realizar el control de convencionalidad difuso a la luz de la Convención y las interpretaciones emanadas de la Corte Interamericana. Se plantean los desafíos que enfrenta Ecuador para garantizar los derechos de las personas con discapacidad conforme al modelo social de discapacidad y analiza el impacto de su aplicación en el ordenamiento jurídico. Finalmente, este trabajo académico desarrolla las implicaciones de realizar reformas considerando que Ecuador también ha ratificado la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y las incompatibilidades encontradas en la normativa nacional, para lo cual se proponen recomendaciones dirigidas a elevar su armonización.

Palabras Claves: derechos humanos, discapacidad, inconventionalidad, convención, ordenamiento jurídico

ABSTRACT

This work argues the incompatibility between Ecuadorian legislation and the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, based on the Concluding Observations that the Committee has addressed to Ecuador concerning the compliance reports submitted. These observations indicate that our legal system maintains a traditional restrictive approach that is not compatible with the rights recognized by the Convention. As the Committee has urged our country to harmonize its laws and given that our Constitution grants precedence to international treaties that further enhance rights, this work substantiates Ecuador's obligation to advance the rights of persons with disabilities, considering their vulnerable status and the consent expressed in the ratification. It highlights the responsibility imposed by the Inter-American Court of Human Rights on national judges to carry out diffuse conventionality control in light of the Convention and the interpretations issued by the Inter-American Court. The work addresses the challenges Ecuador faces in ensuring the rights of persons with disabilities according to the social model of disability and analyzes the impact of its implementation on the legal system. Finally, this academic work explores the implications of implementing reforms, taking into account that Ecuador has also ratified the Inter-American Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Persons with Disabilities and the incompatibilities found in national regulations, proposing recommendations aimed at enhancing harmonization.

Key words: human rights, disability, incompatibility, convention, legal framework

INTRODUCCIÓN

La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad marcó un momento histórico al constituirse como el primer instrumento internacional que aborda los temas más complejos de los derechos de discapacidad; tales como, el reconocimiento de su personalidad jurídica y participación en la sociedad. Ha sido menester una convención específica sobre discapacidades porque a lo largo de la historia este grupo ha sido privado de sus derechos a partir de discriminaciones.

En el caso específico de Ecuador, la llegada de la Constitución de 2008 junto con la suscripción a la Convención dio paso al reconocimiento de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria. El Estado tiene la obligación de adecuarse a lo pactado en este instrumento internacional, puesto que en este caso cumple el requisito para su prevalencia al establecer derechos más favorables que los consagrados en la Constitución.

En virtud de su ratificación a la Convención, el Estado está obligado a brindar especial protección a las personas con discapacidad debido a los obstáculos que enfrentan en su vida diaria dentro de una sociedad que no se adapta de forma equitativa. No obstante, de igual tamaño son los obstáculos a los que se enfrenta Ecuador en lo que respecta a armonización de leyes en el contexto de derecho internacional.

El problema de convencionalidad en el ordenamiento jurídico es evidente respecto a los derechos de discapacidad. A simple vista, si observamos las figuras de interdicción y curatela, podemos observar que se contradice con la Convención; partiendo desde el punto de que estas figuras tienen como fin la incapacitación de la persona. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad concibe estas figuras como una transgresión directa a los principios de dignidad y autonomía.

Siguiendo la misma línea, tenemos que la Ley Orgánica de Discapacidades ya ha sido reformada con el objeto de adaptarse más a los estándares, sin perjuicio de aquello, esta mantiene una aproximación a la discapacidad basada en un modelo médico y paternalista, mientras que la Convención rechaza completamente estos

preceptos. La Convención apunta hacia un modelo de inclusión efectiva y mejor interpretación de la voluntad de la persona con discapacidad.

Con la llegada de la precitada ley, se dispuso reformar ciertos artículos del Código Civil con el fin de adecuarse a las peticiones realizadas por el Comité sobre la armonización de leyes, sin embargo, solo se realizaron modificaciones respecto de ciertos términos que resultan aún discriminatorios a la luz de la Convención.

Lo expuesto anteriormente sugiere que a pesar de los intentos por armonizar la legislación existen problemas de implementación que nacen de la complejidad de la concepción y clasificación de la discapacidad, con lo cual se justifica la importancia del tema en el contexto presente.

Lo cierto es que no toda persona con discapacidad mental o trastorno mental requiere de una sustitución de su voluntad e incapacitarla, en este caso, podría ser un atentado contra su dignidad. Por el contrario, sin importar cuántos esfuerzos y recursos se destinen para que una persona pueda gozar de su autonomía y participar plenamente en la sociedad, su nivel de discapacidad puede ser tan alto que el hecho de no asignarle un curador podría ser precisamente lo que atente contra su dignidad.

Los derechos de las personas con discapacidad son de atención prioritaria y el cumplimiento de un tratado internacional ratificado refuerza la supremacía de la constitución, y, con ello, la garantía de un estado constitucional de derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte ha dado las pautas; dentro de cada Estado Parte existe un poder judicial que está obligado a realizar no sólo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad para garantizar la conformidad con los estándares internacionales de Derechos Humanos.

En atención a esto, Ecuador deberá tomar acciones para que su legislación proteja los derechos de las personas con discapacidad de la manera más efectiva teniendo en cuenta que no solo debe incorporar los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino también los de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, a la que también está suscrito.

Así pues, el presente trabajo fundamenta la falta de convencionalidad del Código Orgánico General de Procesos, Código Civil y Ley Orgánica de Discapacidades a la luz de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas y brinda recomendaciones para que el ordenamiento jurídico pueda acercarse al

modelo social de discapacidad sin precipitarse con cambios drásticos que podrían ser perjudiciales para el derecho mismo.

Capítulo I

1.1 La discapacidad

1.1.1 Concepto

La discapacidad puede ser entendida desde distintos campos de estudio y su naturaleza es poliédrica, en el sentido de que no puede ser observada desde una sola perspectiva, ya que requiere un enfoque integral que se adapte según el contexto social, cultural y económico, de la persona con discapacidad. Es un fenómeno complejo que abarca las deficiencias y condiciones de salud que obstaculizan la participación de una persona en la sociedad.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad - CIADDIS (2001) definió:

El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (art. 1)

La Convención Interamericana desarrolló el concepto de una forma innovadora al relacionar directamente, la condición de discapacidad con el entorno de la persona. Esta línea de pensamiento parte de la teoría de que el entorno, tiene un papel determinante en la calidad de vida de la persona con discapacidad, puesto que la deficiencia no alcanzaría a afectar la capacidad de goce de sus derechos, si el ambiente en el que se desenvuelve se encontrara adaptado a los estándares.

De manera similar, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CRPD (2006) definió:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (art. 1)

Estas definiciones colocan a la sociedad como responsable de la creación de barreras que ocasionan la discapacidad a personas que sufren deficiencias físicas,

mentales o sensoriales. Adicionalmente, las referidas organizaciones, resaltan la relevancia de una vida digna para las personas con discapacidad, al mencionar que la deficiencia podría incluso ser agravada por el entorno económico y social.

En lo que respecta a Ecuador, la Ley Orgánica de Discapacidades - LOD (2012) estableció que la persona con discapacidad es aquella que:

...como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria... (Art. 6)

Así también, la LOD diferenció entre discapacidad y persona con deficiencia o condición discapacitante, entendiéndose a esta última, como aquella que presenta una disminución de carácter temporal en sus capacidades y que limitan la participación de una persona en las actividades esenciales de la vida cotidiana, estas limitaciones se extienden al ejercicio de su capacidad jurídica.

1.1.2 Clasificación de la discapacidad

Las Clasificaciones de la Organización Mundial de la Salud están encaminadas a promover una visión inclusiva de la discapacidad, considerándola como un rango de aplicación universal a todos los seres humanos, que no se limita a las necesidades de una minoría. De esta manera, se proporcionó un lenguaje estándar para que los profesionales a nivel global entiendan la terminología y realicen evaluaciones bajo una misma estructura.

En el año 2001, la Organización Mundial de la Salud aprobó mediante resolución la Clasificación Internacional del Funcionamiento, las Discapacidades y la Salud. A través de este documento, se profundizó los factores relevantes para determinar la discapacidad y en la influencia que tiene el entorno, sobre una persona con discapacidad. Esta clasificación buscó elevar los criterios considerados para analizar las distintas dimensiones de la salud de una persona y, en consecuencia, que las autoridades competentes puedan planificar los servicios de salud, desde un entendimiento completo de las necesidades concretas de la persona con discapacidad.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento, las Discapacidades y la Salud – CIF describió la discapacidad como un concepto amplio que abarca deficiencias, limitaciones en las actividades y restricciones en la participación. Este término refleja los aspectos negativos que pudieran surgir a partir de la interacción

entre una persona con una condición de salud determinada y sus factores contextuales, tanto ambientales como personales (Organización Mundial de la Salud, 2001).

La CIF sirvió para determinar los ejes a considerar para lograr una evaluación integral de una persona con discapacidad o deficiencias derivadas de la salud. Se clasifica el funcionamiento de la discapacidad en funciones corporales y factores contextuales. Las primeras, hacen referencia a todas las funciones del organismo humano, incluyendo las funciones mentales y psicológicas, además contempla las restricciones en su participación que puedan generarse ya sea por su condición o por la sociedad; las segundas, por su lado, son la representación clara del enfoque inclusivo que maneja la CIF y se dividen en ambientales y personales.

Los factores personales son los datos que identifican al individuo, tales como edad, género, contexto social, político, experiencias previas, entre otros aspectos. Estos no se encuentran incorporados a la clasificación, pero se debe a que no es una lista cerrada y los factores pueden variar de persona en persona. Los factores ambientales en cambio, responden a todo lo relacionado con el mundo físico, la comunidad y en general, cualquier condición del entorno que afecte a la persona.

1.1.3 Modelos

Se refiere a las distintas formas de comprender y concebir la discapacidad. En la doctrina se encuentran varios tipos de modelos de discapacidad, debido a la falta de consenso sobre la forma de entenderla. En este sentido, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud determinó que la disputa se centra en la contradicción entre dos tesis: (a) el modelo médico, y (b) el modelo social. En este sentido se analizarán los enfoques más respaldados en la actualidad y que tienen relación directa con las clasificaciones revisadas en el punto previo.

En primer lugar el Modelo Médico, como primer enfoque científico, define la discapacidad en términos de enfermedad o falta de salud, en lugar de recurrir a explicaciones religiosas o sobrenaturales. Así también, aunque reconoce que las personas pueden contribuir a la sociedad, esto solo se considera viable si logran ser rehabilitadas o normalizadas, en el sentido de que logren asimilarse a las personas sin ninguna discapacidad (Toboso Martín & Arnau Ripollés, 2008). Observa a la discapacidad, solo desde el ámbito de la salud y enfermedad, pues visualiza de manera universal a las personas con discapacidad, como un problema que debe corregirse. Este

modelo ha sido rechazado expresamente por la Convención sobre Derechos de Discapacidad; sin embargo, no deja de ser importante que en la práctica, ha promovido que las políticas públicas tomen como prioridad la atención en materia de salud.

En segundo lugar el Modelo Social de Discapacidad, traslada directamente a la sociedad, la responsabilidad por mantener las barreras que impiden la participación de las personas con discapacidad. Este modelo considera que la discapacidad en sí, no constituye una deficiencia, sino que la discapacidad es producto de una sociedad que no está diseñada para ser accesible a todas las personas. De igual forma, rechaza la idea de que la discapacidad sea una condición médica que deba arreglarse, sino que es una cuestión inherente a la discriminación.

Dentro del modelo social el foco de atención no es un problema de salud, sino que se culpan a las condiciones y estructuras que conforman un entorno no inclusivo que, en gran medida, es construido por el ser humano. Se propone mirar a la discapacidad como un efecto directo de la relación entre la persona con discapacidad y un entorno que constantemente, le presenta limitaciones o desventajas para la realización de sus actividades.

La CIF produjo el nacimiento del Modelo Biopsicosocial, combinando el modelo médico y social. Este busca atender las diversas dimensiones que impactan la vida de las personas con discapacidad y propone un modelo holístico que, en teoría, integraría los beneficios del Modelo Médico y el Modelo Social. La OMS ha declarado que por sí solos, los dos modelos base no son adecuados para englobar el fenómeno complejo de la discapacidad.

En contraste con ambas perspectivas, la OMS propuso un modelo de discapacidad que se fundamenta en la interacción entre las características de la persona y el contexto en el que vive. Este enfoque, conocido como modelo biopsicosocial, es presentado por la OMS, como una integración de las diversas perspectivas sobre la salud entre ellas, la biológica, la individual y la social (Conde Melguizo, 2014).

1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

1.2.1 Historia y contexto

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye el primer tratado internacional vinculante enfocado concretamente en los derechos de las personas con discapacidad. Previo a su adopción existieron otros

documentos que sirvieron de precedente y evidenciaron la necesidad de la creación de una convención.

En el año 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. La asamblea expidió estas normas en atención a las necesidades urgentes en materia de derechos de discapacidad, las cuales proporcionaron directrices para que los países adopten políticas públicas y leyes que puedan garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las Normas Uniformes sirven como un modelo de aplicación del Modelo Social.

Consecuentemente, la Asamblea General de la ONU expidió la Declaración sobre los Derechos de los Discapacitados en el año 1975, proclamando derechos básicos sobre discapacidad. Luego, en el año 1982, la Asamblea General expidió la Declaración de los Derechos de Personas con Discapacidad, esta vez profundizando más en el bienestar integral de las personas con discapacidad; sin embargo, ninguno de estos poseía el carácter vinculante de un Tratado.

La labor desarrollada por la ONU, en la promoción de derechos de discapacidad, no borraba del panorama la necesidad de tener un tratado enfocado en una protección a nivel global de los derechos de personas con discapacidad. Biel Portero (2011) indicó que mediante la resolución 56/168, la Asamblea General acordó la creación de un Comité Especial para la revisión de propuestas relacionadas con una convención internacional que profundice más en la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Esta convención se fundamentaría en un enfoque global que abarque el desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Desarrollo Social.

Como resultado de las sesiones y negociaciones sobre la propuesta de establecer un acuerdo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad finalmente entró en vigor en el año 2008. Su rápida aceptación por parte de tantos países marcó un hito significativo en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

Cierto es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya establecía que todas las personas merecen gozar de sus derechos en igualdad y que serán tratadas como tal ante la ley. De hecho, le dedica su Art. 3 al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas; sin embargo, la vulnerabilidad en la que

se encontraban y se encuentran las personas con discapacidad, provocó el nacimiento de la CRPD.

1.2.2 Principios y derechos establecidos

Los principios establecidos por la CRPD están diseñados para trabajar en conjunto y se enfocan en fomentar el respeto hacia la dignidad de las personas con discapacidad, asegurando su derecho a tomar decisiones de manera autónoma. En general, buscan facilitar la participación plena en la sociedad, eliminando las barreras que las discapacidades puedan presentarse a causa de la discriminación o de la ausencia de inclusividad.

Para lograr esto, los Estados deben asegurar que se proporcionen los recursos y condiciones necesarias para que el entorno sea accesible, de manera que no haya desigualdades en las oportunidades entre las personas con discapacidad y las que no la tienen. Sin duda, todos los principios enunciados en la CRPD constituyen un gran aporte a los derechos de discapacidad, no obstante, se destacan especialmente tres principios generales, que en la presente investigación se vuelve esencial, representarlas en conjunto.

Principio de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

Cada Estado Parte tiene la obligación de integrar las medidas necesarias que conduzcan a la integración efectiva de las personas con discapacidad. Este principio se complementa con el derecho a la independencia e inclusión en la sociedad que otorga la Convención.

Los Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a ser independientes dentro de su comunidad, con las mismas opciones que cualquier otra persona. Para asegurar este derecho, los Estados a partir de la ratificación trabajarán en implementar medidas efectivas que permitan a las personas con discapacidad disfrutar plenamente de su inclusión y participación en la comunidad. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CRPD], 2006)

En resumen este principio, garantiza que las personas con discapacidad puedan participar en la sociedad y gozar de sus derechos en la misma medida y de manera equitativa, respecto de las demás personas. La CRPD obliga a los Estados Partes a garantizar el ejercicio de los derechos políticos, acceso a la justicia y el reconocimiento

de su personalidad jurídica. De la misma forma, garantiza la participación de las personas con discapacidad, en todas las esferas de la vida.

Principio de accesibilidad

En lo que respecta a este principio, hace referencia a la eliminación de todo tipo de barreras que hagan imposible para las personas con discapacidad ejercer sus derechos. Comúnmente en el campo de discapacidad, se relaciona a la accesibilidad con el acceso a instalaciones y tecnologías, lo cual es válido pero es una concepción limitada. Según Sanjosé Gil (2007) afirmó que:

... el principio de accesibilidad no se limita al acceso a las instalaciones y a la tecnología, es decir, a la eliminación de las barreras físicas, sino que abarca el acceso al ejercicio de todos los derechos, en otras palabras, se dirige a la creación de una sociedad accesible por todos en la que desaparezcan todas las barreras. (p. 12)

Por lo antes detallado, se puede afirmar que este principio cuenta con dos dimensiones: (a) movilidad personal, y (b) cooperación del entorno. De esta manera, si se analiza el caso de un museo, ¿podría considerarse accesible ese lugar que, por un lado posee rampas que facilitan el paso de silla de ruedas y por otro, carece de guías intérpretes para asistir a personas con deficiencia auditiva?, ciertamente no.

Principio de respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana

Este principio está basado en el Modelo Social de Discapacidad. Predica que las personas con discapacidad tienen el derecho de aportar a la sociedad, en la misma medida, que las demás personas que no sufren de alguna discapacidad. De esta forma, este principio reconoce que todos los seres humanos tienen sus diferencias y que como sociedad, se debe llegar a la aceptación de esta diversidad en la condición humana, la cual debe verse reflejada, en la estructura de la comunidad, lo que se traduce en un entorno amigable para con aquellos que la padecen.

En este mismo sentido, este principio no sólo destaca la igualdad, sino el valorar la discapacidad como una condición intrínseca de la vida humana, entendiendo que la base una sociedad justa, es aquella que transforma su entorno, con el objeto que sea accesible y equitativo para todos sus integrantes. En definitiva, impulsa a comprender la discapacidad como una parte natural de la diversidad humana, puesto

que todos los seres humanos, están expuestos a presentar alguna, sin diferenciar el tipo o gravedad de la misma.

1.2.3 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

A través de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, se estableció la creación de un Comité destinado monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en ella. La CRPD (2006) requirió en primer lugar a los Estados Partes, presentar un informe detallado sobre las acciones tomadas para cumplir con lo pactado en el Tratado dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la misma. En la actualidad, los Estados Partes tienen la obligación de presentar informes adicionales al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad que posee el Comité para solicitarlo en otra ocasión, en razón de las preocupaciones que puedan surgir.

Estos informes permiten al Comité, conocer los obstáculos para el cumplimiento de la Convención y remitir las observaciones pertinentes respecto a los aspectos que deberían armonizarse. Estas recomendaciones tienen que ser difundidas por los Estados Partes, especialmente a los organismos designados a promover y supervisar la aplicación de la Convención. Parte del trabajo en la difusión y sensibilización, es lograr que las recomendaciones sean accesibles para todas las personas, especialmente mediante medios entendibles para las personas con discapacidad.

Siguiendo las atribuciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es clave mencionar que dentro de aquellas, está la de interpretar la Convención y asignar obligaciones generales, en caso de presentarse un incumplimiento. Las recomendaciones emitidas por este comité se basan en la interpretación oficial de la CRPD, puesto que es el órgano designado por la misma, para hacer cumplir sus preceptos.

1.2.4 Observaciones del comité sobre los informes remitidos por Ecuador

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, examinó el informe inicial remitido por Ecuador en el año 2014. Dentro de las observaciones

finally submitted, the Committee stated that the internal law of the country has a medical approach to disability and expresses that the restriction of capacities of the person, for which the Committee requested Ecuador, to carry out a comprehensive review of its legislative framework to eliminate contradictions.

Within the Final Observations on the periodic reports of Ecuador, the second and third combined, the Committee expresses its latest concerns about the Rights of Persons with Disabilities - CDPD (2019):

7. The Committee observes with concern that no progress has been made in harmonizing legislation, policies, manuals and guides of the State with the human rights model of the Convention, and in particular that the Organic Law of Disabilities maintains a concept and an approximation from the medical model, with emphasis on the restriction of capacities and overlooking the social dimension of disability. (p. 2)

The CDPD pronounced itself further ahead in its observations, with respect to the positive or negative aspects of the State Party in relation to its compliance and affirmed that the legislation of Ecuador, is not harmonized with the Convention and contradicts directly in its internal law as will be demonstrated in the continuation.

It should be mentioned that the CDPD is not the only Committee that has manifested its dissatisfaction with respect to the situation of the legal capacity of persons with disabilities in Ecuador. The Committee for the Elimination of All Forms of Discrimination Against Persons with Disabilities - CEDDIS (2020) expressed that with respect to the last report received from Ecuador, the information that was submitted does not allow to know if persons enjoy or not legal capacity in our country, since the information provided is very superficial and the general legal enunciations do not ensure that in practice these persons can exercise their legal capacity without any discrimination.

In the present thesis it is recognized the importance that has two Committees belonging to a Human Rights Convention, to pronounce on the compliance of Ecuador and even more when they make similar claims for the country. Both consider that Ecuador, despite being a signatory and presenting its reports,

debe disponerse a modificar la legislación interna sobre todo armonizándola con lo que dispone el artículo 12 de la CRPD. Lo anteriormente expuesto, evidencia la importancia que tiene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como para que un Comité de un tratado de la Organización de los Estados Americanos recomiende armonizarse a ella.

Capítulo II

2.1 Incompatibilidad de la normativa nacional frente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

2.1.1 Incompatibilidades del Código Civil

La principal crítica que realiza el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto del Código Civil ecuatoriano vigente, se enfoca en rechazar la preservación del sistema de toma de decisiones sustituida en la Ley. Este sistema incluye las figuras de guarda e interdicción de personas con trastornos mentales. En este punto, se procede a analizar cómo el Código Civil contradice el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 12. - Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida... (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CRPD], 2006)

En virtud de lo expuesto, es importante mencionar que a pesar de haberse reformado recientemente el Código Civil, no ha logrado apartarse de la generalización de las discapacidades. Este cambio en la legislación supuso el simple reemplazo del término demente por demencia y persona con trastorno mental.

El Código Civil en su título XXII sobre las reglas especiales relativas a la curaduría de la persona con trastorno mental, refuerza la concepción generalizada de los trastornos mentales, estableciéndolos como causal para privarlos de la

administración de sus bienes, ignorando que un trastorno mental puede referirse a uno perfectamente compatible con la capacidad de ejecutar actos y obligarse.

Estos ajustes poco significativos se salen totalmente del modelo social de discapacidad que prevee la Convención sobre los Derechos de Discapacidad. Un ejemplo de aquello es el uso de términos y expresiones discriminatorias, tales como, “locura”, “el loco”, “notable incomodidad”. El Código Civil (2005) aún utiliza todos y cada uno de estos términos para referirse a los trastornos mentales:

Podrán provocar la interdicción de la persona con trastorno mental las mismas personas que pueden provocar la del disipador... Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también provocar tal interdicción cualesquiera autoridad o persona del cantón. (Art. 481)

En la presente tesis, se sostiene que no se trata de negar la existencia de condiciones incapacitantes que puedan colocar a la persona en imposibilidad de autogobernarse. Se trata de que el Estado debe honrar lo pactado y reconocer la importancia de conscientizar sobre el estudio profundo que se requiere para establecer reformas sobre estos temas, para llegar a un correcto tratamiento de la discapacidad en el ordenamiento jurídico y no desperdiciar recursos en reformas poco sustanciales.

La carencia de precisión del Código Civil en diferenciar la incapacidad y la discapacidad, provoca una ambigüedad que persiste, aún cuando el Comité de los derechos de las personas con discapacidad se pronunció diciendo que la Convención no admite que un déficit mental sea motivo para limitar la capacidad jurídica. Contrario a esto, el Código Civil (2005) dispuso que:

Son absolutamente incapaces las personas con trastornos mentales, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes... (Art. 1463)

La capacidad jurídica se asimila como la capacidad de adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los mismos en igualdad respecto a las demás personas, concibiendo este tipo de capacidad como requisito para garantizar una participación efectiva en la sociedad para las personas con discapacidad. La capacidad mental, en cambio, se refiere a la habilidad de una persona para tomar sus propias decisiones. Dicha capacidad varía de una persona a otra y puede fluctuar para un individuo debido a diversos factores, incluidos los factores ambientales y sociales (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014).

Esto resulta problemático, porque para asumir obligaciones y ejercer a conciencia los derechos se requiere disponer precisamente de la capacidad mental para decidir hacerlo. Es cierto que los factores sociales y ambientales van a tener un impacto directo o indirecto, dependiendo de la persona; empero, en el caso de las discapacidades no podemos asegurar bajo ningún argumento lógico que alguien que padezca de Alzheimer, en un grado avanzado, tenga la capacidad mental de decidir con quién y dónde vivir.

Al no ser viable, en la práctica, dotarle de capacidad jurídica a una persona con un trastorno mental que le impida autogobernarse, las reformas en esta normativa se han limitado a hacer cambios de manera superficial, como se demuestra al inicio del presente material. No obstante, el Código Civil tiene que modificarse para integrar un enfoque evolutivo, es decir, se debe hacer todo lo posible para que la aplicación de los derechos humanos pueda ampliarse y adaptarse, reflejando nuevas realidades y conocimientos adquiridos.

2.1.2 Incompatibilidades del Código Orgánico General de Procesos

La inconventionalidad del Código Orgánico General de Procesos va directamente ligada a la del Código Civil vigente, esto ocurre porque la norma procesal es la que establece el marco para el desarrollo de procesos judiciales que conciernen a personas con discapacidad, y en su mayoría, se refiere a las restricciones de capacidad jurídica que establece el Código Civil. Este es el caso de la interdicción para personas con trastorno mental y la disposición de guardas.

El Código Orgánico General de Procesos, establece el Procedimiento Sumario como la vía para tratar las controversias relativas a incapacidades, interdicción y

guardas. Actualmente, este código no se considera armonioso respecto de lo que dispone la CRPD, pues si nos apegamos a ella, no debería existir vía alguna en nuestra normal procesal donde se trate el procedimiento para restringir la capacidad de administrar bienes a las personas con discapacidad. Esto en virtud de que la CRPD simplemente no permite que se menoscabe la capacidad jurídica bajo ninguna circunstancia.

Una inconventionalidad por omisión, es la prevista en la declaración de personas con discapacidad auditiva que regula el Código Orgánico General de Procesos. Se trata de una inconventionalidad, puesto que solamente se refiere a brindar ajustes procesales para la declaración de personas con discapacidad auditiva y omite establecerlos para otro tipo de discapacidades. Se contrapone directamente con el derecho a acceder a la justicia previsto en el Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En las Observaciones dirigidas a Ecuador, el Comité ha manifestado especial énfasis en que los ajustes de procedimiento, deben darse en todos los procesos judiciales en donde participe una persona con discapacidad.

2.1.3 Incompatibilidades de la Ley Orgánica de Discapacidades

Se trata de una de las normas que más críticas ha recibido por parte del Comité, en particular por su aproximación a la discapacidad desde el modelo médico. A criterio de la CRPD, la Ley Orgánica de Discapacidades contiene un catálogo de derechos limitado y, en su forma actual, no alcanza a satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad.

Respecto a esta Ley, los principales puntos de preocupación del Comité respecto a la LOD son los siguientes: (a) conceptos que refuerzan la restricción de capacidades; (b) calificación de la discapacidad incompatible con los principios de la Convención; (c) que las reformas eliminaron la competencia sancionatoria de la Defensoría del Pueblo, ante la inobservancia de medidas de protección; (d) implementación de educación segregada; (e) falta de reconocimiento de la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación; y, (f) que no se contemplen explícitamente ciertos derechos fundamentales previstos en la Convención (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019)

A pesar de que la LOD incluye el principio de participación e inclusión, su desarrollo resultó insuficiente, en razón de que se lo contempló desde un enfoque paternalista, basado solo en protección y no en la promoción de la autonomía de la persona con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relaciona el principio de participación e inclusión plena con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. El enfoque de la LOD se consideró orientado a un enfoque sobreprotector porque no reconoció en ninguna parte de su texto, el derecho a mantener su capacidad jurídica cuando la discapacidad no le impida ejercerla o cuando esta sea tratable.

En virtud de aquello, se deja sentado que no se puede hablar de participación efectiva en la sociedad, sin que medie el derecho a vivir de forma independiente. Esta norma, tampoco prevee la provisión de apoyo en la toma de decisiones, asumiendo que la discapacidad es un concepto lejano al derecho de independencia, lo que resultaría perjudicial, porque las personas con discapacidad están permanentemente expuestas a que se vulneren sus derechos por considerarlos incapaces por defecto.

Otro de los aspectos que han sido objeto de llamados de atención por parte del Comité, es la figura de institucionalización a personas con discapacidad y la asignación de sustitutos. La LOD (2012) en su artículo 48 establece que los padres o los representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad serán considerados como sus sustitutos. Para los casos adicionales que impliquen actos en los que personas externas se solidaricen, la autoridad nacional responsable se encarga de validar a la persona que actuaría como sustituto para verificar que sea una opción idónea.

La CRPD obliga a esta norma a reemplazar los sistemas de sustitución de toma de decisiones por uno que se base en el apoyo individualizado. Así como también pidió que se creen planes estratégicos de desinstitucionalización, lo cual no se observa contemplado en las disposiciones de esta ley.

2.2 El control de convencionalidad difuso y el deber de actuación del poder judicial

2.2.1 Naturaleza jurídica del control de convencionalidad

El control de convencionalidad es un mecanismo orientado a evaluar, procurar y garantizar la armonía entre el derecho interno de un Estado Parte y sus compromisos adquiridos mediante la ratificación de un Tratado de Derechos Humanos. Al respecto Olano García (2016) expresó que de manera particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha surgido el control de convencionalidad como un mecanismo jurídico dinámico, adecuado y útil. Este mecanismo se basa principalmente en las convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos, con el objetivo de asegurar el cumplimiento y la correcta aplicación de las sentencias internacionales.

Resulta fundamental por tanto, resaltar una consideración respecto del alcance de esta figura, tomando como premisa lo mencionado en la cita precedente, esto es, que el control de convencionalidad surge de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Si bien, la Corte Interamericana ha creado una especie de garantía colectiva entre los Estados Partes, para procurar el cumplimiento de sus pactos y jurisprudencia, es un mecanismo que posee un alcance global en el sentido de que aplica a todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y por tanto, la responsabilidad de la convencionalidad, se extiende a los Estados que ratifican dichos instrumentos.

Por tal razón, este tipo de control, brinda supremacía al derecho internacional, sin limitarse solamente a velar por el cumplimiento de los Tratados en el sistema interamericano. En virtud de aquello, se puede decir que su naturaleza jurídica, se basa en garantizar que los Estados Partes, adecúen sus ordenamientos jurídicos y que sus disposiciones sean conformes a los estándares de normas internacionales de derechos humanos que se hayan ratificado, especialmente, si estos protegen mejor los derechos..

El control de convencionalidad tiene un impacto considerable en los países latinoamericanos, no siendo Ecuador la excepción. La Constitución de la República del Ecuador permanece en la cúspide de la jerarquía pero también prevee una excepción para el caso de los tratados internacionales. Aquellos tratados de derechos humanos que hayan sido ratificados y que reconozcan mejores derechos en

comparación a la Constitución, ocuparán el primer puesto en la jerarquía y deberán ser aplicados preferentemente.

En consonancia con esto, es menester señalar que el control de convencionalidad engloba dos tipos: (a) el control internacional de aplicación a la convención, también denominado como control de convencionalidad concentrado, donde se realiza el control, asignando la competencia a un tribunal internacional para evaluar la existencia de una vulneración del derecho convencional en los Estados Partes; y, (b) el control nacional, formalmente denominado como control de convencionalidad difuso, el cual representa la obligación de los jueces de los Estados Partes, de interpretar las normas internas conforme a los tratados de derechos humanos ratificados y de verificar que las resoluciones y las leyes aplicables estén armonizadas con estos, pues a través de este, la Corte Interamericana de Derechos Humanos extiende la responsabilidad a todos los órganos de administración de justicia de realizar un control interno.

Una de las cuestiones más importantes es establecer que, aunque el control de convencionalidad difuso y el control de constitucionalidad son distintos, tienen funciones complementarias. De acuerdo a Yáñez Yáñez y Mila Maldonado (2020), las instituciones del control de convencionalidad difuso y del control de constitucionalidad no se excluyen mutuamente; de hecho estas se complementan porque pueden y deben ser aplicadas de manera oficiosa por los jueces internos para prevenir responsabilidades internacionales del Estado ecuatoriano. No obstante, cada una tiene un enfoque de control distinto; el control de convencionalidad se centra en la aplicación de las normas de tratados internacionales, mientras que el control de constitucionalidad se centra principalmente en garantizar la supremacía de la Constitución.

2.2.2 Jurisprudencia

Como se podrá apreciar a continuación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia el deber de los jueces a realizar el control de convencionalidad ex officio en relación a los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que el Estado se haya ratificado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, afirmó que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, los jueces de ese Estado están obligados a garantizar que el propósito de la Convención no se vea afectado por la aplicación de leyes nacionales que sean contrapongan. Esto implica que los jueces están llamados a realizar un control no solo de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, es decir, verificar de oficio la compatibilidad entre las normas internas y la Convención Americana, dentro de los límites de sus competencias y las normas procesales aplicables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Es fundamental resaltar que esta sentencia indica que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos deben tener un efecto útil, puesto que no puede quedarse en el texto, sino que verdaderamente debe ser aplicado. La CIDH, si bien habla de la Convención Americana, también se refiere al estándar internacional que se debe mantener en consecuencia con la ratificación a los Tratados de derechos humanos.

En esta misma línea, los órganos del poder judicial juegan un papel muy importante; el de emitir sentencias y actuar en conformidad con los tratados. La CIDH señala en su jurisprudencia que el control de convencionalidad debe entenderse aplicable a otros tratados sobre derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Peralta vs. Ecuador establece que cuando un Estado se suscribe a un tratado de la naturaleza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ve obligado a disponer que todos los órganos del Estado, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, se acoplen al pacto. Los miembros de estos poderes tienen el deber de asegurarse de que las disposiciones de los tratados no sean debilitadas por la aplicación de normas o interpretaciones internas que puedan contradecir su propósito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de su sentencia No. 11-18-CN/19 que trata el matrimonio igualitario, resaltó la obligación de los Estados a cumplir con los Tratados Internacionales a los cuales se han ratificado. También destacó que el control de convencionalidad se debe entender desde el principio *pacta*

sunt servanda y el principio de buena fe. En relación al Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que si bien los Jueces internos deben aplicar las normas vigentes de su Estado, tienen la facultad de hacer un control de convencionalidad difuso con el fin de cuidar que la aplicación de las leyes no sea contraria.

La Corte Constitucional del Ecuador en la precitada sentencia, adopta expresamente las obligaciones derivadas del control de convencionalidad que se han establecido por la Corte Interamericana. La sentencia determina que el control de constitucionalidad y el de convencionalidad son complementarios y deben realizarse de oficio; las autoridades públicas deben realizar el control dentro del marco de su competencia. Este control se refiere a los tratados y sus interpretaciones oficiales y, las opiniones consultivas de dichos órganos también realizan control de convencionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Dada la influencia constitucional en el sistema jurídico ecuatoriano que reconoce, no solo la supremacía de la Constitución, sino también la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se convierte en un mecanismo fundamental para la protección de los derechos. Este control permite que los Tribunales no se limiten a evaluar solo las disposiciones internas, sino que también consulten los instrumentos internacionales y las interpretaciones que se han hecho de ellos. Esto asegura un enfoque integral en la protección de los derechos y, por lo tanto, de la dignidad humana, resultando en un control completo del respeto a los derechos constitucionales y humanos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

2.2.3 Implicaciones de armonizar el derecho interno con la Convención sobre Derechos de Discapacidad

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ha aportado significativamente a proteger los derechos de personas que por su condición de discapacidad han sido y continúan siendo segregadas en la sociedad. El grado de complejidad de aplicación de esta Convención resulta bastante alto.

La suscripción a este instrumento, implica el compromiso de los Estados Parte a implementar un modelo libre de tratos paternalistas, es decir, debe garantizarse el derecho de las personas con discapacidad a no ser privadas de su derecho a decidir y un consentimiento informado. A las personas con discapacidad, constantemente se las trata como incapaces a pesar de que no lo sean, lo que constituye una violación a sus derechos. A pesar de esto, no se puede negar la relación que existe entre la discapacidad mental y la incapacidad jurídica.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha plasmado su postura expresamente en todas sus Observaciones, respecto a su rechazo por el criterio funcional de evaluar la capacidad mental. El Comité argumentó que este método, es una forma de discriminación porque aseveran que el funcionamiento interno de la mente no puede evaluarse.

Es así como se dejó establecido, para todos los Estados Partes de la CRPD, que persiste la obligación de eliminar las figuras de interdicción y curatela reemplazándolos con mecanismos alternativos que respeten la independencia, dicho sea de paso, de mecanismos que no se detallan. Esto irónicamente, denota un tratamiento indiferenciado entre las discapacidades netamente físicas o sensoriales y las de naturaleza intelectual o mental. La lucha contra las discriminaciones es legítima; sin embargo, lo que termina sucediendo, es que se ignoran las necesidades específicas de las discapacidades mentales y se dificulta el trabajo para el legislador.

A menudo el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al pronunciarse sobre la discriminación, realiza analogías con la raza o el género, equiparando la discapacidad a un rasgo personal, lo cual puede ser impreciso. Al respecto Alemany (2018) expresó:

En primer lugar, no se da la misma homogeneidad entre los que comparten la propiedad de género o de raza y los que comparten la propiedad de “discapacidad”. Por el contrario, lo que caracteriza a la noción de discapacidad es la heterogeneidad y, en particular, dentro del conjunto de personas con discapacidad se da una discontinuidad radical entre discapacidad física y discapacidad mental. Nada similar ocurre en cuanto al género o la raza; no se dan dos formas tan heterogéneas de ser mujer o ser miembro de una raza. (p. 213)

Por otro lado, la abolición de la curatela y la interdicción es una cuestión que debe ser abordada con sumo cuidado, puesto que alterar radicalmente la estructura de la norma procesal, sin antes tener clara la clasificación de la discapacidad y su tratamiento según corresponda, podría tener como consecuencia la indefensión de la persona con discapacidad.

La Observación general No. 1 del CDPD está cargada de reformas que imponen a los Estados devolverle la capacidad jurídica a las personas con discapacidad que han sido institucionalizadas o privadas de la administración de sus bienes. En virtud de su capacidad jurídica, estas personas tendrían la facultad de testificar en igualdad de condiciones y con el mismo valor frente a las demás personas que no tienen una discapacidad. Estas reformas también implicarían que las personas con discapacidad tengan la potestad de aceptar o rechazar tratamientos médicos.

La única interpretación posible a todos estos requerimientos de reforma, es apegándose a los principios optimización y evolutivos de derechos humanos. Esta interpretación ha sido anteriormente planteada por Atienza (2016):

La solución consiste en proponer que los principios que enuncia la Convención...no se interprete en un sentido literal, sino como conteniendo una cláusula de en la medida de lo posible...El segundo argumento es que una interpretación literal de la Convención...resulta verdaderamente incompatible con cualquier teoría de la justificación de los derechos humanos que pueda considerarse plausible. (p. 265-266)

Si de la aplicación de un Tratado se generaran vulneraciones a los derechos que precisamente protege dicho instrumento, este perdería completamente su sentido. Dentro del mismo orden de importancia, está el acatamiento a los Tratados Internacionales de Discapacidad en función de que el Ecuador ha consentido en obligarse, tanto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como a la Convención Interamericana.

Las implicaciones de aplicar en sentido literal la CRPD, sin tener claro cuáles son los sistemas de apoyo adecuados, podrían generar problemas prácticos como la desprotección de personas vulnerables. Estos son los casos de quienes sufren las discapacidades mentales más graves, que a diferencia de lo que todos piensan, no sólo

se limita a la demencia, sino también casos como la esquizofrenia severa o el alzheimer avanzado, trastorno límite de la personalidad o trastorno del espectro autista en casos muy elevados.

Otro aspecto a tomar en cuenta de la aplicación de esta norma, es que la protección de los derechos de las personas con discapacidad implica la inclusión máxima posible en la vida diaria. Si se dispusiera que todas las personas recobraran su capacidad jurídica de un momento a otro, estas personas podrían quedar en completa indefensión y, en esa independencia abrupta, las personas con discapacidad podrían encontrarse incapaces de gestionar aspectos básicos de su vida, tales como alimentarse, asearse, administrarse su medicamento en caso de ser necesario, entre otros.

Las implicaciones en el ámbito legal serían devastadoras para todos, no solamente para quienes sufren de discapacidad. La falta de mecanismos que equilibren la autonomía y la protección de estas personas ocasionaría que no cuenten con la capacidad real de gozar de sus derechos, por lo que terminarían violándose sus derechos. Por último y no menos importante, con una transición prematura se generaría una sobrecarga en el sistema judicial por la alta demanda de los servicios y no esperaríamos una gestión eficiente por parte de funcionarios que no están preparados para hacerle frente a un cambio tan extremo.

CONCLUSIONES

En conclusión, Ecuador enfrenta grandes desafíos para armonizar su normativa con los Tratados es que, por un lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone que las figuras de interdicción, no serán discriminatorias cuando estas medidas sean adoptadas en atención a la necesidad y bienestar de la persona, pero en las últimas observaciones, el CEDDIS, también expresa su inconformidad respecto al acceso a la justicia y la situación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se opone expresamente a estas, calificándolas como formas de discriminación a la discapacidad.

En el contexto actual del país, se presentan obstáculos que indican que no está siendo viable eliminar las figuras de restricción a la capacidad jurídica para todas las personas con discapacidad. Es imperioso que exista claridad respecto a la calificación de la discapacidad, para que así se pueda establecer el tipo de ayuda que ha de brindarse y los recursos que necesitarán las personas que brinden servicios a personas con discapacidad.

A simple vista, podría parecer sencillo señalar que la CRPD prevalece al ser un instrumento reciente y mucho más complejo que la CIADDIS, puesto que trata los derechos a más profundidad. Sin embargo, las formas correctas de aplicarla resultan ambiguas y desconocidas para los juristas en el mundo.

Ecuador mantiene las figuras de restricción de la capacidad jurídica pero no hay un monitoreo o estadísticas que demuestren que se están aplicando las medidas en mira al bienestar y mejora de la persona con discapacidad. Por tanto, ni siquiera podría decirse que está cumpliendo con lo dispuesto por la CIADDIS.

Según la actual Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades, el propósito del período 2021-2025, en su mayoría, es generar un punto de referencia para determinar el estado del arte en materia de derechos de discapacidad. El hecho de que no se contemplen estadísticas suficientes en la actualidad sobre la situación real de las personas con discapacidad, refuerza la noción de que estas no son, al menos en la práctica, atendidas como grupo de atención prioritaria.

La mejor forma de dar cumplimiento a lo pactado, mientras se transita el proceso de armonización, es que las estadísticas demuestren una protección adecuada

de los derechos. Ecuador deberá presentar su próximo informe al Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2026, por lo que es imperativo que se optimice el tiempo.

Es el caso que Ecuador puede y debe actuar en el marco de la cooperación internacional para darle solución a esta suma de problemas que rodean a las personas con discapacidad, así lo permite la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el apartado de obligaciones generales. Incluso, el país podría armar un equipo técnico para elevar consultas al Comité de la Convención pidiendo aclaraciones sobre la interpretación de la misma. El Comité también fomenta la participación de los organismos independientes y de las personas con discapacidad en el proceso de la armonización de la legislación.

En última instancia, se debe recordar que la existencia de una norma por sí misma no puede garantizar los derechos convenidos, por lo que se requieren autoridades judiciales capacitadas para desarrollar prácticas jurisdiccionales consecuentes con los tratados ratificados, para lo cual deberá remitirse a las interpretaciones de los órganos competentes.

El Poder Judicial es fundamental para ejercer un control de convencionalidad que procure el efecto útil de los convenios ratificados en las causas que lleguen a su conocimiento, pero si no existe sensibilización y capacitación al respecto, el Estado no le está dando la importancia que amerita. De tal modo, los procesos que involucran determinar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, seguirán confundiendo a los jueces, fiscales, notarios, y, en general cualquier funcionario que deba proveer servicios no sabrá como proceder.

RECOMENDACIONES

Se sugiere en primer lugar, que, conforme lo prevé el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las autoridades competentes en materia de protección de derechos de discapacidad, eleven en cooperación técnica con las organizaciones independientes una petición al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para que ésta, a su vez, remita una solicitud a la Asamblea General de las Naciones Unidas, argumentando sobre la necesidad de obtener una opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto de la aplicación y armonía entre la CRPD y la CIADDIS.

En segundo lugar, también se recomienda que el Ecuador proponga una enmienda a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad conforme lo permite el Art. 47 de la misma. La propuesta de enmienda deberá exponer con casos reales y estadísticas, cuáles son los tipos de discapacidad en los que resulta imposible que estas personas recobren su capacidad jurídica, y, deberá gozar de la participación de expertos en salud, organizaciones independientes y personas con discapacidad. De igual forma, la propuesta de enmienda deberá tratar sobre el Art. 12 de la Convención respecto a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y se deberá plantear la necesidad de agregar una máxima que diga: en la mayor medida posible según su condición.

En tercer lugar, en lo que respecta al Código Civil, se propone que el título XXII del Código Civil y en general, todo su texto deberá cambiar la expresión persona con trastorno mental, por la de persona con incapacidad de autogobernarse. La importancia de esta reforma se fundamenta en la necesidad de que no se traten de manera unitaria los trastornos mentales, puesto que no todo trastorno mental conlleva a la incapacidad. Teniendo en cuenta que al decir autogobernarse, también conocida como libertad positiva, se refiere a la capacidad real de una persona para decidir o elegir por uno mismo.

En cuarto lugar, en concordancia con lo expuesto, como la demencia tampoco representa la universalidad de discapacidades mentales, el Art. 478 del Código Civil deberá, en adelante, decir lo siguiente: Art. 478. - El adulto que se halla en estado habitual de incapacidad de autogobernarse, deberá ser privado de la administración de sus bienes previa verificación de la condición por la autoridad competente, cuando esta

lo imposibilite de rehabilitación. La curaduría de la persona con trastorno mental puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Finalmente, en aras de reforzar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, el primer inciso del Art. 1463 del Código Civil deberá sustituirse por el siguiente: Art. 1463. –Son absolutamente incapaces las personas que, aún facilitándoseles las medidas de apoyo pertinentes, no puedan darse a entender de ninguna manera en razón de una condición incapacitante, los impúberes y las personas con incapacidad de autogobernarse, si se haya probado tal condición en estas últimas.

REFERENCIAS

- Aguirre Castro, P. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *Revista IIDH*, 64, 265-310.
- Alemaný García, M. (2018). Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la Observación n.º 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad). *Anales de la Cátedra San Francisco Suárez*, 201-2022.
- Atienza Rodríguez, M. (Diciembre de 2016). Dignidad Humana y Derechos de las Personas con Discapacidad. *Revista IUS ET VERITAS*(53), 262-266.
- Biel Portero, I. (2011). Los derechos humanos de las personas con discapacidad. Valencia: Tirant lo blanch.
- Camps Cervera, V. (15 de Noviembre de 1988). Paternalismo y bien común. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*.(5), 195-202.
- Código Civil. (24 de Junio de 2005). (Ediciones Legales EDLE S.A.) Obtenido de Registro Oficial S. 46: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?91&nid=31#norma/31>
- Código Orgánico General de Procesos . (22 de Mayo de 2015). (Ediciones legales EDLE S.A.) Obtenido de Registro Oficial S. 506: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?3&nid=1077085#norma/1077085>
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad [CEDDIS]. (2020). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de Tercera ronda de informes de cumplimiento de los Estados Parte de la CIADDIS: <https://www.oas.org/ext/es/principal/inicio/ceddis/tercera-ronda-informes-ciaddis/pais/id/324>
- Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. (19 de Mayo de 2014). Observación General No. 1. Artículo 12: Igual

reconocimiento como persona ante la ley. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FGC%2F1&Lang=en

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (19 de mayo de 2014). Observación general No. 1. Organización de las Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (21 de octubre de 2019). Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador. Obtenido de <https://acnudh.org/ecuador/estado-de-informes-a-mecanismos-de-derechos-humanos-ecuador/>

Conde Melguizo, R. (2014). Evolución del concepto de discapacidad en la sociedad contemporánea: de cuerpos enfermos a sociedades excluyentes. *Praxis sociológica*(18), 155-175.

Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. (2022). Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades ANID 2021-2025. Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador (CRE). (20 de octubre de 2008). (E. L. S.A., Productor, & Registro Oficial 449) Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?33&nid=1#norma/1>

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1978). Organización de los Estados Americanos. San José, Costa Rica.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad [CIADDIS]. (2001). Guatemala: Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CRPD]. (2006). Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia Nro. 003-14-SIN-CC. MP María del Carmen Maldonado.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia 11-18-CN/19. MP Ramiro Ávila Prado.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad.
- Cortés Naranjo, E. W., Masabanda Analuiza, G. I., Sánchez Espín, J. E., & Cortés Rivadeneira, M. C. (2018). Apuntes de Derecho Sucesorio. Centro de Investigación y Desarrollo Profesional CIDEPRO .
- Egea García, C., & Sarabia Sánchez, A. (2001). Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad. Boletín del RPD, 50, 15-30.
- Gómez, K. V. (2021). Cuando hablamos de discapacidad, ¿de qué hablamos?. Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas, 59-72.
- Govea, L. A. (2016). El Contro Ide convencionalidad como consecuencia de las decisioens judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista IIDH(64), 127-159.
- Jiménez Buñuales, M. T., González Diego, P., & Martín Moreno, J. M. (2002). La clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud (CIF) 2001. Revista española de salud pública, 76(4), 271-279.
- Ley Orgánica de Discapacidades [LOD]. (2012). Registro Oficial S. 796. Ediciones Legales EDLE S.A.
- Olano García, H. A. (2016). Teoría del control de convencionalidad. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 14(1), 61-94.
- Organización Mundial de la Salud. (2001). Clasificación Internacional del Funcionamiento, las Discapacidades y la Salud: CIF. Versión abreviada. Ginebra.

- Padilla-Muñoz, A. (2010). Discapacidad: contexto, concepto y modelos. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 381-414.
- Pilgrim, D. (2002). The biopsychosocial model in Anglo-American psychiatry: Past, present and future? *Journal of Mental Health*, 11(6), 585-594.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (13 de diciembre de 2006). (O. d. (ONU), Productor) Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-persons-disabilities>
- Ríos, M. I. (2015). El Concepto de Discapacidad: De la Enfermedad al Enfoque de Derechos. *Revista CES derecho*, 6(2), 46-59.
- Sanjosé Gil, A. (2007). El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 8(13), 2-26.
- Toboso Martín, M., & Arnau Ripollés, M. S. (2008). La discapacidad dentro el enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 10(20), 64-94.
- Yáñez Yáñez, K., & Mila Maldonado, F. (2020). Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador. *KAIRÓS Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 3(5), 21-2



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pincay Benalcázar, María Belén**, con C.C: #**0926240276**; autora del trabajo de titulación: **Inconvencionalidad de leyes ecuatorianas ante los tratados internacionales sobre derechos de discapacidad**, previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto 2024

f. _____

Pincay Benalcázar, María Belén

C.C: 0926240276

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Inconvencionalidad de leyes ecuatorianas ante los tratados internacionales sobre derechos de discapacidad		
AUTOR(ES)	Pincay Benalcázar, María Belén		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	García Auz, José Miguel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto de 2024	No. PÁGINAS:	DE 31 p.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos de Personas con Discapacidad, Derecho Constitucional, Derechos Humanos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derechos Humanos, Discapacidad, Inconvencionalidad, Convención, Ordenamiento jurídico		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo sustenta la inconvencionalidad entre la legislación ecuatoriana y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tomando como base las Observaciones Finales que el Comité ha dirigido a Ecuador en atención a los informes de cumplimiento presentados. Estas observaciones exponen que nuestro ordenamiento jurídico mantiene un enfoque tradicional restrictivo que no es compatible con los derechos reconocidos por la Convención. Conforme el Comité ha instado a nuestro país a armonizar sus leyes y en virtud de que nuestra Constitución otorga prevalencia a los tratados internacionales que favorezcan en mayor medida los derechos, este trabajo fundamenta la obligación que tiene Ecuador de progresar en los derechos de personas con discapacidad dada su condición de grupo vulnerable y el consentimiento expresado en la ratificación. Se destaca la responsabilidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto a los jueces nacionales de realizar el control de convencionalidad difuso a la luz de la Convención y las interpretaciones emanadas de la Corte Interamericana. Se plantean los desafíos que enfrenta Ecuador para garantizar los derechos de las personas con discapacidad conforme al modelo social de discapacidad y analiza el impacto de su aplicación en el ordenamiento jurídico. Finalmente, este trabajo académico desarrolla las implicaciones de realizar reformas considerando que Ecuador también ha ratificado la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y las incompatibilidades encontradas en la normativa nacional, para lo cual se proponen recomendaciones dirigidas a elevar su armonización.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0990891250	E-mail: maria.pincay10@cu.ucsg.edu.ec belenpincay588@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			